



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, Veinticinco (25) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S. NIT 901145349-6.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-000002-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvención por parte del demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, conforme a las consideraciones que preceden y TENERLO por vencido.

**TERCERO:** SEÑALASE el día doce (12) de mayo dos mil Veintidos (2022) a las 9:00 Am para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Como fundamento para tener por no contestada la demanda de reconvencción, el Despacho indica lo siguiente:

*"PREVIO al estudio de la contestación de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada, se ORDENA al demandante en convención INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5 para en el término de tres (3) días, allegue poder donde faculta al doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvencción, so pena de no tenerla por contestada"*

**SEGUNDO:** Señala igualmente El Juzgado:

*"Por lo que se concluye que, en el presente evento, al no cumplirse la carga procesal impuesta por parte del demandante en convención, procederá el despacho a no tener por contestada la demanda de reconvencción, tal y como le fue advertido en auto calendado 21 de octubre de 2021, recordándole al demandante que las partes deben cumplir con los requerimientos hechos por el despacho..."*

**TERCERO:** Concretamente la célula judicial señala 2 fundamentos para tener por no contestada la demanda de reconvencción que son:

1. Requerir un nuevo poder para entrar a estudiar la contestación de la demanda de reconvencción.
2. Incumplimiento de carga procesal por parte de mi prohijado al no aportar nuevo poder.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, me permito precisar:

1. El artículo 77 del código general del proceso, indica lo siguiente:

*"Artículo 77.- FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

2. De acuerdo con lo antes citado, no es necesario un nuevo poder para contestar la demanda de reconvencción, tampoco es necesario un nuevo poder para contestar las excepciones ni un nuevo poder para asistir a la primera audiencia.
3. Requerir un nuevo poder para cada actuación procesal no está previsto en el CGP, pero si es notorio que dicho requerimiento entra sin motivo legal en un exceso ritual manifiesto.
4. Nótese que el requerimiento de un nuevo poder no se fundamenta en norma legal alguna.

**QUINTO:** Igualmente, el tener por no contestada la demanda de reconvencción por parte de mi prohijado, viola derechos fundamentales de raigambre constitucional como el debido proceso que contiene igualmente el derecho de defensa y contradicción configurándose una vía de hecho.

**SEXTO:** El auto por medio del cual se decide tener por no contestada la demanda proviene de lo proferido en auto del día 21 de octubre del año 2021, auto que no nace a la vida jurídica ya que incurre en la ilegalidad por contradecir lo estipulado en el artículo 77 del C.G. del P.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito muy respetuosamente señor Juez, hacer las siguientes:

Por último, solicita:

1. Revocar la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y notificada en estado # 145 del 2 de noviembre de la misma anualidad y en consecuencia tener por contestada la demanda de reconvencción.
2. En caso de no acoger el recurso de reposición, le solicito muy respetuosamente, señor Juez, me conceda en subsidio el recurso de apelación, el cual sustentaré en debida forma en la oportunidad procesal pertinente.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda de reconvenición por parte **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 29 de octubre hogaño proferido por este despacho judicial.

#### CASO CONCRETO:

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 29 de octubre de 2021 por medio del cual resolvió “tener por no contestada la demanda de reconvenición por parte de **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial de la demandada en convención pretende mediante el recurso que se desata, reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2021, y en ese orden tener por contestada la demanda de reconvenición.

Ahora bien, se verifica que la génesis del auto cuestionado, se centró en el no cumplimiento de una carga procesal impuesta al demandado en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5** en proveído de fecha 21 de octubre de 2021,



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

esto es, acreditar mediante poder la faculta del doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS para contestar la demanda de reconvencción.

Como quiera que, al fenecer el termino para acreditar dicha condición, no se avizoro cumplimiento, se profirió el auto de fecha 29 de octubre de 2021 objeto de este recurso.

De cara a los argumentos esbozados por el impugnante, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 77 del CGP:

### **“Artículo 77. Facultades del apoderado**

*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. **El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.***

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.*

El artículo citado en precedencia, exactamente el texto del inciso tercero, no admite interpretación diferente, de manera que estas hipótesis (reconvencción –representación en convención e intervención de partes o de terceros) queda habilitado el apoderado para



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

intervenir en las actuaciones que ellas demanden, sin que sea menester poder especial adicional, con lo que se establece lo innecesario de que estos casos se requiera de un poder especial para efectos de contestar la demanda de reconvención, pues, de tal situación haría lento y dispendioso el trámite del proceso.

Bastan las razones anteriores para dar paso al recurso impetrado, en el sentido de reponer el numeral primero del auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda de reconvención por parte de por parte de **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT No. 901271212-5**, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el numeral PRIMERO del auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención** por parte del demandante en convención **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S. NIT 901271212-5**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7d0be7d3b0ddff689ee3e6455261eeff89a075fa918993c462069b05705d2**

Documento generado en 24/11/2021 05:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>